

- 2 ENE 2019

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6
OVIEDO**

SENTENCIA: 01111/2017

PROCURADOR
Manuel Suárez Soto

C/ CONCEPCIÓN ARENAL N.º 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO (ANTES COMANDANTE CABALLERO)

Teléfono: 985968894/95, Fax: 985968897

Equipo/usuario: MSA

Modelo: M04396

N.I.G.: 33044 42 1 2017 0010040

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002439 /2017

Procedimiento origen: /

sobre **COND. GENUIS. CTRTO. FINAC. GARNT. INMO. PRESTARIO. PER. FIS**

DEMANDANTE , **DEMANDANTE** D/ra. **SABINO ANTONIO ALONSO VICTORERO**, **RAQUEL GARCIA CALVO**

Procurador/a Sr/a. **MANUEL SUAREZ SOTO**, **MANUEL SUAREZ SOTO**

Abogado/a Sr/a. **ISAAC GARCIA PALACIOS**,

DEMANDADO D/ra. **BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.**

Procurador/a Sr/a. **SALVADOR SUAREZ SARO**

Abogado/a Sr/a. **CARLOS JAVIER DE VALLE FERNANDEZ**

SENTENCIA N.º 1111

En Oviedo, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por D.ª **MARTA NAVAS SOLAR**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Oviedo los autos del Juicio ordinario NUM 2439/17 seguidos a instancia D. **SABINO ANTONIO ALONSO VICTORERO** y D.ª **RAQUEL GARCÍA CALVO**, representados por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Suárez Soto y con la asistencia letrada de D. Isaac García Palacios, frente a la entidad **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales D. Salvador Suárez Saro y con la asistencia letrada de D. Carlos del Valle Fernández, en el ejercicio de la acción de nulidad y reclamación de cantidad, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D.ª M.ª Pilar Lana Álvarez, en la representación anteriormente indicada, se presentó demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, en la que tras formular las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyó suplicando que se dictase sentencia por la que se acogiesen los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda presentada se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días contestara a la misma. Dentro del término legal, la entidad demandada presentó escrito de allanamiento, quedando los autos en poder de SS.ª para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 de la LEC dispone que: "1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. 2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley."

En el presente caso, la entidad demandada presentó escrito de allanamiento a la petición efectuada en el suplico de la demanda, por lo que no cabe sino estimar la demanda presentada de conformidad con el precepto indicado anteriormente.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas procesales, hay que tener en consideración que, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 23 de octubre de 2017, le es aplicable el contenido del Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de Enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, donde el artículo cuatro dispone en el tema de costas lo siguiente:

1. Solamente si el consumidor rechazase el cálculo de la cantidad a devolver o declinase, por cualquier motivo, la devolución del efectivo e interpusiera posteriormente demanda judicial en la que obtuviese una sentencia más favorable que la oferta recibida de dicha entidad, se impondrá la condena en costas a esta.

2. Si el consumidor interpusiere una demanda frente a una entidad de crédito sin haber acudido al procedimiento extrajudicial del artículo 3, regirán las siguientes reglas:

a) En caso de allanamiento de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, se considerará que no concurre mala fe procesal, a efectos de lo previsto en el artículo 395.1 segundo párrafo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

b) En el caso de allanamiento parcial de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, siempre que consigne la cantidad a cuyo abono se comprometa, solo se le podrá imponer la condena en costas si el consumidor obtuviera una sentencia cuyo resultado económico fuera más favorable que la cantidad consignada.

3. En lo no previsto en este precepto, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



En el presente caso, de los escritos presentados por las partes y de la documental acompañada resulta que la parte demandante formuló reclamación extrajudicial al amparo del RDL 1/17 el día 28 de marzo de 2017 (doc. 5), reclamación que no consta que fuera atendida por la entidad bancaria en el plazo máximo de 3 meses que la normativa establece para alcanzar un acuerdo (art. 3.4), por lo que resulta procedente imponer las costas del presente procedimiento a la parte demandada en aplicación de la normativa reseñada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales D.^a M.^a Pilar Lana Álvarez, en nombre y representación de D. SABINO ANTONIO ALONSO VICTORERO y D.^a RAQUEL GARCÍA CALVO, frente a la entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., y en consecuencia:

1.- Se declara la nulidad de la cláusula que establece un límite a las revisiones del tipo de interés variable de un mínimo del 2,90%, de la escritura de novación de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 de septiembre de 2005, suscrito ante el notario D. Carlos Cortiñas Rodríguez Arango, para su protocolo nº 4.157.

2.- Se condena a la entidad demandada a devolver a la parte actora las cantidades cobradas en aplicación de la cláusula declarada nula, desde la formalización del contrato hasta su efectiva eliminación, con el interés legal devengado desde la fecha de cada cobra hasta sentencia y, desde ésta y hasta su efectivo pago, el interés legal incrementado en dos puntos.

Con expresa imposición de costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3277.0000.04.2439.17 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".





Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTIFICADO

- 2 ENE 2018

PROCURADOR
Manuel Suárez Soto

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe. En Oviedo-Asturias.

